

Navajuelos (puntos kilométricos 39,5 a 42,0), de los Charcos (puntos kilométricos 48 a 49) y Los Generales (puntos kilométricos 67 a 68), que alcanza hasta cuarenta metros de anchura en avenida.

La Dirección General de Cultura de la Región de Murcia y la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla-La Mancha, consideran que la información arqueológica previa aportada es incompleta y deficiente. Para el organismo murciano, la «Carta Arqueológica de la región de Murcia» cuenta con 33 lugares arqueológicos en el área estudiada, en lugar de los 24 contenidos en el informe. Señala, además, que en la cartografía figuran puntos en lugar de superficies que precisen la extensión real de los yacimientos. Solicita la prospección intensiva del corredor afectado por la autovía. La Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla-La Mancha indica, según los planos recibidos del Ayuntamiento de Albacete, la existencia de yacimientos arqueológicos en diversos puntos del trazado (Pozo Cañada, zona del estrecho, Ontafilia), y según el alcalde de Hellín, podrían verse afectadas las pinturas del Tolmo de Minateda por la variante propuesta en esta zona (dicha variante está rectificadas en los planos). Además, denuncia la no mención de yacimientos conocidos (Venta Nueva, El Navajón, La Cueva, Torre de Uchea, Pocico de La Ra, etc.), y el hecho de que se ignore la presencia de otros posibles, en zonas no prospectadas, en una zona especialmente rica en restos.

El excelentísimo Ayuntamiento de Cieza señala que la variante Cieza-El Moro afectaría al yacimiento arqueológico «Fuente de las Pulguillas».

Alegaciones particulares:

Los alegantes b, c, d, e, f, g, h, j, k, m, n, t, u, v e y manifiestan, en general, su oposición a la ocupación o división de sus fincas, solicitando la corrección del trazado para minimizar en lo posible la afección a sus propiedades. Consideran, en general, que la carretera no sólo afecta a la superficie ocupada, sino al conjunto de las explotaciones y su rentabilidad.

Las alegaciones p, r, s, denuncian el efecto de aislamiento inducido por la autovía, al no haberse previsto la restitución de algunas vías cruzadas por ella.

Don Eufemio Bustos Sánchez señala, asimismo, la existencia de la rambla «de Navajuelos», que la autovía contendrá al no haberse previsto el paso a su través.

Las alegaciones a, h, i, l, o, g, y x solicitan que se desarrollen soluciones alternativas ante el efecto de la solución elegida sobre distintas industrias y negocios relacionados con el sector terciario, así como sobre el empleo que generan.

8565 *ORDEN de 28 de marzo de 1994 por la que se renueva la homologación de la marca «Aenor», de arena normalizada.*

Por el Director de Certificación de «Aenor» ha sido solicitada la renovación de la homologación de la marca «Aenor», de arena normalizada, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de diciembre de 1977, sobre la homologación de marcas o sellos de calidad, o de conformidad de materiales y equipos utilizados en la edificación.

A la vista de la documentación aportada, la Dirección General para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura ha informado favorablemente dicha solicitud.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede por el período de un año la renovación de la homologación de la marca «Aenor», de arena normalizada, estando en posesión de la marca los productos cuya relación se adjunta.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1994.—El Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general para la Vivienda, el Urbanismo y la Arquitectura.

ARENA NORMALIZADA

Empresa: «I. C. C. Eduardo Torroja». Fábrica: Madrid. Producto: Arena normalizada Instituto Eduardo Torroja. Marca: «Arena Instituto Eduardo Torroja».

8566 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 11 de febrero de 1994, disponiendo el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 268/1990.*

En el recurso contencioso-administrativo número 268/1990, promovido por la Sociedad Agraria de Transformación «El Rebozo» contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de agosto de 1986, y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo citado, sobre imposición de multa de 4.000.000 de pesetas, por riego abusivo en época de sequía, de la finca «Rebozo Chico» de Puebla del Río (Sevilla), ordenando el cese de los riegos hasta que se obtenga la concesión administrativa, se ha dictado sentencia con fecha 3 de junio de 1993, cuya parte dispositiva, dice:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Sociedad Agraria de Transformación «El Rebozo», contra la Resolución del Consejo de Ministros de fecha 22 de agosto de 1986, así como frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición contra aquélla formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Anular y anulamos tales resoluciones por su disconformidad a Derecho; con las inherentes consecuencias legales y singularmente con la de dejar sin efecto la multa de 4.000.000 de pesetas impuesta a la recurrente, por riego abusivo en época de sequía, de la finca «Rebozo Chico» de Puebla del Río (Sevilla).

Sin expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

El Consejo de Ministros, a propuesta del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en su reunión del día 11 de febrero de 1994, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Subsecretario, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Calidad de las Aguas.

8567 *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre abono de cantidades certificadas y no percibidas en ejecución de contratos de compraventa de las promociones de 69 V.P.O. de Ingenio, 60 en Santa María de Guía y 70 en Costa del Silencio.*

En el recurso de apelación número 11.103/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por la Administración General del Estado, sustituida después por la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y defendida por el Letrado de la misma, contra la sentencia de 25 de junio de 1990, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.070, promovido por «Viviendas Sociales de Canarias, Sociedad Anónima», ante la Audiencia Nacional contra la desestimación presunta de petición, sobre abono de cantidades certificadas y no percibidas en ejecución de contratos de compraventa de las promociones de 69 V.P.O. en Ingenio, 60 en Santa María de Guía y 70 en Costa del Silencio, se ha dictado sentencia con fecha 4 de mayo de 1993, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Administración General del Estado, sustituida por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias en esta alzada, contra la sentencia dictada el 25 de junio de 1990 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en los autos número 17.070 y, en consecuencia, confirmamos la misma en todos sus extremos; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Ad-